



Providencia, Isla, dos (02) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado	Mark Macoly Henry Taylor
Radicado	88-564-40-89-001-2023-00233-00
Auto	188-24

Visto el informe de Secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 422 *ibídem*, pueden reclamarse por la vía ejecutiva todas las obligaciones, siempre y cuando sean claras, expresas, exigibles y consten en un documento que provenga del deudor o de su causante, y que al presente proceso, se aportó como título de recaudo Pagare número 081106100001072, 4481850005629868 que obran de folio 10 al 21, aceptado por el señor MARK MACOLY HENRY TAYLOR, quien a través de dicho documento se comprometió a pagar incondicionalmente al ejecutante la suma de **VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$24.308.188)**, por concepto de capital, documento éste que reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C.Co. En el título valor en torno al cual gira la ejecución, se estableció que el ejecutado pagaría la obligación en él incorporada el día treinta y uno (31) de julio de 2023, por lo que llegada la mentada fecha sin que se haya cumplido la obligación en comento, el acreedor ejerció la acción cambiaria prevista en el artículo 793 del C.Co., en aras de cobrar ejecutivamente la referida obligación.

A pesar de que el ejecutado fue notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, no allegó al plenario ningún elemento de juicio del que se desprenda que haya pagado la obligación, por lo que no hay duda respecto de la existencia y exigibilidad de la obligación cobrada ejecutivamente a través del presente litigio.

Aunado a lo anterior, a la ejecutada se le concedió un plazo de cinco (05) días para efectuar el pago del crédito cobrado por este medio, conforme lo ordena el artículo 431 del C.G.P., sin que exista prueba de su descargo y tampoco de que haya propuesto excepciones de fondo que puedan enervar las pretensiones de la parte ejecutante dentro de la oportunidad legal establecida para ello.

Así las cosas, con fundamento en lo rituado en el inciso 2 del artículo 440 *ibídem*, el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución, haciendo la salvedad, de que únicamente se hará por el capital y los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta, luego de revisado el libelo introductorio y el título valor aportado que, los extremos de la relación cambiaria no pactaron intereses durante el plazo concedido a la accionada para pagar el crédito a su cargo, razón por la cual, no es procedente el pago de los "intereses legales" a que se refiere el auto que libró mandamiento de pago, toda vez que dicho rubro es ajeno o extraño al documento de recaudo; valga aclarar, que no ocurre lo mismo con los intereses moratorios ordenados, pues en nuestro medio los mismos se causan por el solo hecho de que el deudor cambiario incurra en mora de cumplir la obligación a su cargo.

En ese orden, el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución en los términos indicados en este proveído; asimismo, ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme las directrices sentadas en el artículo 446 del C.G.P.; y condenará en costas al accionado, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en el inciso 1° del literal "a" del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la J. y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta Litis por el mandatario judicial de la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (Artículos 2° y 3° Parágrafo 3° *ibídem*), se fijará en este proveído como



monto de las agencias en derecho el equivalente al 5% del valor por el cual se libró mandamiento de pago en este asunto (Artículo 365 numeral 2º C.G.P.).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE con la ejecución, en los términos ordenados en el presente proveído, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - ORDÉNESE la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. - CONDENAR en costas al ejecutado, Señora MARK MACOLY HENRY TAYLOR, LIQUÍDENSE por Secretaría. Inclúyanse como agencias en derecho, a favor de la parte ejecutante, esto es, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANYCET BENT PÉREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Danycet Bent Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Providencia - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e76e1a463ceef0dd4b24f32524f604a24138fed892d1e198ff7dae95a7b8aa1**

Documento generado en 02/04/2024 04:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>